



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO LUNA CAMACHO
ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00238-00
SENTENCIA No. T-241 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Luna Camacho en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que para que proceden a la programación y realización de una cirugía que de acuerdo a la orden medica es urgente, es necesario que se lleve a cabo previamente el examen denominado “*ELECTROCARDIOGRAMA*”, sin embargo, expone que la fecha no ha sido posible a pesar de requerirlo ante la EPS accionada en diferentes oportunidades.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo deprecado y se le ordene a Saludtotal EPS que realice el servicio médico requerido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5099 del 25 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Clínica Nuestra Señora del Rosario y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se corrió traslado a Saludtotal EPS y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **SALUDTOTAL EPS** en respuesta al requerimiento judicial manifestó que se opone a todas las pretensiones expuestas por el accionante por cuanto aduce que la entidad ha atendido todas las órdenes emanadas por los profesionales tratantes han sido autorizados por la entidad y señala que través de las IPS adscritas a la red de prestadoras.

Precisa que al señor Diego Fernando Camacho Luna, quien tiene 57 años de edad, se le ha dado atención con cobertura integral respecto de los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, por lo que cita las autorizaciones emitidas por la entidad. De otro lado ya respecto de los hechos ventilados en la acción de tutela incoada, expuso que la solicitud de programación de toma de electrocardiograma se dispuso ante el prestador VIRREY SOLIS que el agendamiento fue determinado para el 27 de septiembre 2023 a las 12:20 PM; señalando que ello fue informado al accionante.

Como consecuencia de ello, expresa que lo solicitado ya fue atendido y por lo tanto no existe trasgresión de derecho fundamental alguno, y siendo así, se declare la improcedencia del amparo deprecado.

Entidades vinculadas

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -: Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaladas que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a



derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expresa que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS con cargo a la UPC.

Por todo lo expuesto solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional y cualquier solicitud de recobro con cargo a los recursos de esa entidad.

IPS CLINICA NUESTRA-: Mediante escrito allegado, señala que revisado el caso con el área de consulta externa y en lo referente a la solicitud de la toma del examen pretendido, se darían como fecha el 28 o 29 de septiembre de 2023 a las 2pm o 10am, respectivamente. Sin embargo, al comunicarse con el accionante fueron informados de que el examen fue realizado por parte de la EPS el día 27 de septiembre de 2023, encontrándose a la espera de los resultados del mismo, por lo que no accede a la asignación de la cita.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la EPS ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados al no programar y realizar el servicio médico ordenado por el médico tratante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. En el mismo sentido, se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”², por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”²; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se tiene que en atención medica recibida por el accionante el 9 de agosto de 2023, le fue ordenado el examen diagnostico

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-234 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez



denominado “*ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD*”³, lo anterior a fin de determinar sobre la posibilidad de realización del procedimiento quirúrgico denominado “*COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA*”.

Así mismo se tiene que si bien, para el momento en que e interpuso la acción no se había materializado la prescripción médica, a fin de que se realizara el examen diagnóstico mencionado, ya en curso de la acción la EPS Salud Total acreditó que emitió la autorización para la realización del procedimiento diagnóstico desde el 9 de agosto de 2023⁴ y realizó la gestión administrativa a fin de la orden medica se hiciera efectiva; así pues direccionó el servicio con el prestador Virrey Solís y coordinó con dicha Institución, la programación de la misma para el 27 de septiembre de 2023 a las 12:20pm. Al respecto corresponde señalar que luego de corroborar lo documentado por la EPS accionada y en particular respecto de la materialización de la orden médica, el accionante expuso que, en efecto, el electrocardiograma ya fue realizado; de lo que se colige, ha cesado el hecho infractor denunciado.

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.⁵ Es claro entonces que en el asunto bajo examen ha desaparecido el supuesto factico repudiado y con ello se ha configurado un hecho superado; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por el señor **DIEGO FERNANDO LUNA CAMACHO**, por las razones expuestas en precedencia.

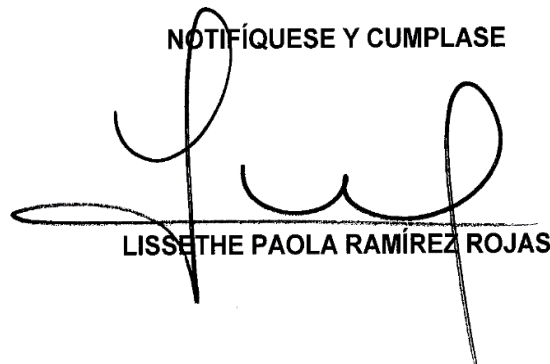
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: CONMINAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SALUDTOTAL EPS** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Folio 10 del archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Folio 13 del archivo 01 del expediente electrónico.

⁵ T-011 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva